

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 353 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Ica, 16 de setiembre de 2024.

## VISTO:

Informe N°252-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF 10 de setiembre de 2024, Informe N°154-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 06 de setiembre de 2024, Informe N°2855-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 28 de agosto de 2024, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, mediante Memorando N°271-2024-GG-EPS EMAPICA S.A. de fecha 05 de agosto de 2024, la Gerencia General autoriza la aprobación del expediente de contratación relacionado con la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CORTES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EPS EMAPICA S.A." derivado de la Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1;

Que, mediante Informe N°2855-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. del 28 de agosto de 2024, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, señala que "de la revisión de los documentos para la elaboración de la orden de compra se observa que el menor precio el procedimiento de comparación de precios lo tiene el postor Víctor Omar del Valle Serena quien Oferto S/ 61,780.00 soles. Por lo cual, su propuesta debió quedar 1° lugar en la prelación en mérito al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N°30225. Se recomienda que se declare la NULIDAD DE OFICIO Y RETROTRAER hasta la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO;

Que, mediante Proveído N° 3429-2024 del 28 de agosto de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal respecto a la nulidad de oficio del consentimiento y buena pro de la Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1

Que, mediante Informe N°154-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 06 de setiembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisó: "(...) De la revisión de los documentos del antecedente, se advierte que la Oficina de Logística y Control Patrimonial en calidad de Órgano Encargado de Contrataciones advierte que en el procedimiento de selección de Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, al momento de la evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha 02 de agosto de 2024 no se observó correctamente el precio ofertado por los postores, dando como ganador al postor IMPULSA J & L S.A.C., cuando el postor que oferto con menos precio ha sido Víctor Omar del Valle Serna, quien debió ser el ganador en el presente procedimiento de selección, tal como se visualiza a continuación:



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 353 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Prelación	Postor	RUC	RNP	Inhabilitación Suscripción	Cumple EE.TT	Precio S/.
1	IMPULSA J&L S.A.C	20609319331	Si	No	Si	S/ 61,787.00
2	M.P. SOLUTIONS S.A.C	206310493255	Si	No	Si	S/ 61,798.50
3	VICTOR OMAR DEL VALLE SERNA	10321341794	Si	No	Si	S/ 61,780.00



Como es evidente, no se realizó una correcta calificación de las ofertas de los postores, por lo que se está contraviniendo lo previsto en la normativa de Contrataciones del Estado, en virtud de lo precisado por la Oficina de Logística y Control Patrimonial en el Informe N° 2855-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. del 27 de agosto de 2024;



Del Informe antes señalado, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que "(...) es de la opinión de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CORTES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EPS EMAPICA S.A.", deberá de retrotraerse hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro;



Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N°252-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF 10 de setiembre de 2024, recomienda mediante acto resolutivo declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CORTES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EPS EMAPICA S.A.", deberá de retrotraerse hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro;



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 44. Declaratoria de nulidad, establece: "**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). **44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, por su definición la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declaratoria emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competente de donde se expidió o realizó el acto nulo; es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se puede tener en cuenta lo informado por un particular, el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 353 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Que, sobre la declaratoria de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: "... la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismo para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisibles, en nuestra legislación, que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, (...)"

Por su parte, en la normativa de contrataciones del estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE.S1, numeral 35, ha sostenido: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)", es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia transgresión de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, de: "**a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...). **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; y el **numeral 16.2. de artículo 16°.** "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)"

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad deberá sustentar su pronunciamiento con base en los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de predictibilidad;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**N° 353 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Que, el numeral 3 de artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que se encuentre debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el procedimiento de selección de la Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 se deben adoptar las acciones que establecer la Ley de Contrataciones en su artículo 44° respecto a la nulidad de oficio;

En tal sentido, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

**SE RESUELVE:**
**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**

del procedimiento de selección de procedimiento de selección de Comparación de Precios N°1-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CORTES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EPS EMAPICA S.A.", por contravenir a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, y Competencia, consagrados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal; debiendo retrotraerse hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR** que la presente

resolución se expide en virtud del Informe N°2855-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 27 de agosto de 2024 emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** el expediente materia de

la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de

Administración y Finanzas, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3. de artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de

Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** al asistente administrativo

de la Gerencia General, remita los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para ser derivados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar por transgredir la normativa de contrataciones del estado, recomendando se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

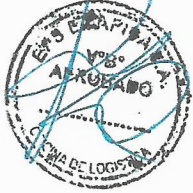



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 353 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A ([www.emapica.com.pe](http://www.emapica.com.pe)).

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones de acuerdo a sus competencias, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y demás instancias competentes interesadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
ING. RAÚL ADOLFO LINARES MANCHEGO  
GERENTE GENERAL  
EPS EMAPICA S.A.